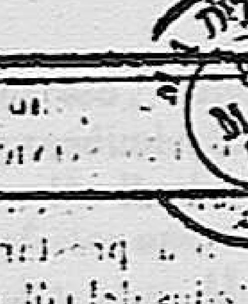
Año de 1859. 

Jueves 5 de mayo. Número 54.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 270.

Suministros.—Negocios especiales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de marzo último me comunica lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado á este Ministerio con fecha 18 de febrero último la Real órden siguiente:

«Ha llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) la frecuencia con que los Presidentes de Ayuntamiento promueven instancia en solicitud de que se admitan á liquidacion y abonen suministros hechos por los respectivos pueblos al Ejército y Guardia civil, cuyos justificantes no han sido presentados con la oportunidad que está prevenida, por causas, segun se expresa, agenas siempre de su voluntad; y considerando que su época normal, como la que hoy se disfruta y con facilidad en las comunicaciones, es suficiente el término de noventa dias que para la presentacion de los recibos de aquel servicio señala la Real órden de 16 de setiembre de 1848; que la demora de este plazo produce resistencia de parte de los cuerpos en admitir los cargos por copias autorizadas por los Comisarios de Guerra, y origina á las Oficinas de Administracion militar duplicidad y complicacion en las operaciones de Contabilidad; y por último, que es necesario dictar una medida que evite tales dificultades y conduzca al cumplimiento de lo que acerca del particular está prevenido; S. M. se ha servido resolver como regla general, que en lo sucesivo no se dispense la falta de oportunidad en la presentacion de los justificantes de suministros de pueblos; y para que esta determinacion llegue á noticia de los Ayuntamientos, se ha dignado S. M. significarme su Real voluntad de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se disponga lo conveniente para su publicacion en los Boletines oficiales de las provincias.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se sirva mandar lo conveniente á la ejecucion en todas sus partes de la Real disposicion preinserta.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento de los señores Alcaldes. Orense 29 de abril de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

TERCERA SECCION.

Número 271.

En la Gaceta de Madrid núm. 102 del martes 12 de abril último se lee lo siguiente:

Confirmando la negativa dada por el Gobernador de las Islas Baleares al Juez de primera instancia de Manacor para procesar, á don Joaquin Ballester, Alcalde de la villa de Campos, por las palabras injuriosas que dirigió á Bartolomé García.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manacor para procesar á don Joaquin Ballester, Alcalde de la villa de Campos, por las palabras injuriosas que dirigió á Bartolomé García, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de las Baleares ha negado al Juez de primera instancia de Manacor la autorizacion que solicitó para procesar á don Joaquin Ballester, Alcalde de la villa de Campos:

Resulta que en la noche del 23 de octubre de 1855 el mencionado Alcalde fué avisado para que asistiera á un baile que á puerta abierta se daba en la casa de un vecino del pueblo, y donde se temia que algunos mal intencionados quisieran alterar el órden:

Que en efecto, poco despues de haber llegado el Alcalde, tuvo que amonestar á un grupo de hombres para que no empujaran un banco que iba á caer á la parte en que estaban colocadas las mujeres:

Que uno de los hombres de este grupo, llamado Bartolomé García, hubo de oponer resistencia al Alcalde y replicar á sus amonestaciones, dando lugar, á que, segun él mismo confiesa, le dirigiera las expresiones de mal educado, indecente, digo que te hagas atrás, y continuando la resistencia de García, añadiese el Alcalde «cara de pillo, sal afuera:»

Que acudió al Juzgado de primera instancia Bartolomé García querellándose de estas expresiones del Alcalde y de que ademas le hubiese dado un golpe en el pecho con el baston de autoridad; pero de las declaraciones de los facultativos no resulta que hubiere lesion alguna, y de las demas que se tomaron no aparece probada otra cosa sino que el Alcalde separaba con el baston á la gente:

Que siguiendo muy diversos giros esta querella, entendió el Juzgado que no se trataba de un delito que tuviese relacion con las atribuciones propias del Alcalde, y dando tan solo aviso del procedimiento al Gobernador de la provincia, contestó este, en 12 de setiembre de 1856, que quedaba enterado; mas despues de otra larga série de extraños procedimientos en que ha intervenido la Audiencia, ha pedido en 21 de diciembre último el Juez la autorizacion del Gobernador para continuar procediendo contra el Alcalde:

Que se funda el Juez, al parecer de acuerdo con la última sentencia dada por la Audiencia territorial en este negocio, en que el Alcalde asistió al baile para ejercer las funciones propias de una Autoridad, habiendo proferido en el ejercicio de las mismas las expresiones de que se le acusa, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado la autorizacion, fundándose en que no pueden calificarse de injurias las expresiones vertidas por el Alcalde para imponer á quien estaba perturbando el órden y oponia resistencia á sus mandatos:

Considerando que las palabras dirigidas por el Alcalde de Campos al vecino Bartolomé García podrán merecer una calificacion mas ó menos dura con arreglo á las circunstancias del caso, y ser del mismo modo censuradas y castigadas por el inmediato superior gerárquico de este funcionario en la línea administrativa, pero no constituyen delito ó falta de los consignados y penados en el Código vigente.

Estas Secciones opinan que procede confirmar la negativa dada por el Gobernador de las Baleares y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de abril de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 272.

En la Gaceta de Madrid número 109 del martes 19 de abril se publica lo siguiente:

Real decreto autorizando la constitucion de la compañía anónima titulada *Sociedad del alumbrado de gás de Palma de Mallorca*, y aprobando sus Estatutos y Reglamento.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de las Islas Baleares para el establecimiento de una compañía anónima, que con el título de *Sociedad del alumbrado de gas de Palma de Mallorca* y un capital de 5.000,000 de reales, se propone como objeto de sus operaciones la fabricacion del gás con aplicacion al alumbrado y demas usos que la misma determine:

Vistas las Reales órdenes de 26 de octubre y 4 de febrero últimos, por las que se previno se hicieran varias modificaciones en el proyecto de Estatutos de la proyectada empresa, se completara la suscricion de las acciones y se hiciera efectivo el desembolso del 25 por 100 del capital social:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han observado las formalidades prevenidas en la ley de 28 de enero de 1848 y en el reglamento de 17 de febrero siguiente dictado para su ejecucion:

Considerando que la fabricacion del gás con aplicacion al alumbrado y demas usos que se propone esta compañía por objeto de sus operaciones es de utilidad pública, como lo han reconocido las Corporaciones llamadas por la ley á informar acerca de este punto:

Considerando, por último, que los fundadores de esta empresa han cumplido con las prescripciones expresadas en dichas Reales órdenes, consignando en una escritura adicional á la de fundacion las modificaciones que se les previno hacer en los Estatutos, y que ademas se ha completado la suscricion de las acciones, y hecho efectiva la parte del capital que se habia prescrito:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en autorizar la constitucion de la compañía anónima titulada *Sociedad del alumbrado de gás de Palma de Mallorca*, y en aprobar sus Estatutos y Reglamento, segun se hallan consignados en la escritura de fundacion de 4 de marzo y en la adicional de 29 de diciembre último, señalándole el término de un mes para que pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 13 de abril de 1859. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 4 de mayo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 273.

En la Gaceta de Madrid número 112 del viernes 22 de abril último se lee lo siguiente:

Autorizando á D. Cristóbal Murrieta del comercio de Lóndres para establecer y sostener á sus expensas en el sitio que juzgue mas á propósito entre Santurce y la villa de Portugalete, provincia de Vizcaya, una escuela gratúita de Náutica, unida para los efectos académicos al Instituto de 2ª enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de Don Cristóbal Murrieta, por sí y como testamentario de su pariente D. Francisco Luciano de Murrieta, su consocio en el comercio de Lóndres, solicitando la competente autorizacion para establecer y sostener á sus expensas, en el sitio que juzgue mas á propósito entre Santurce y la villa de Portugalete, provincia de Vizcaya, una Escuela gratúita de Náutica, unida para los efectos académicos al Instituto de segunda enseñanza; teniendo en cuenta lo informado por el Gobernador de la provincia, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á esta peticion; debiendo atenerse, para la creacion y sostenimiento de la citada Escuela, á las disposiciones de la ley y reglamentos, y llenar todos los requisitos necesarios antes de dar principio a la enseñanza. Asimismo es la voluntad de S. M. que se haga presente al referido Sr. Murrieta la satisfaccion con que se ha enterado de su pensamiento generoso, dándole las gracias por su desprendimiento y benéficas miras.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Real decreto declarando subsistente la pension de 200 ducados anuales, concedida á D. Telesforo Polo por Real órden de 1º de mayo de 1835, y mandando se le continúe el pago con abono de las mesadas que ha dejado de percibir desde que se acordó la suspension, quedando sin efecto la Real órden de 7 de julio anterior.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes; de la una D. Telesforo Polo, Profesor de Medicina y Cirugía en la ciudad de Palencia, demandante; y de la otra la Administracion del Estado, demandada y representada por mi Fiscal en dicho Consejo, sobre la validez ó insubsistencia de la pension de 200 ducados que le fué concedida al primero por los servicios que prestó á la invasion del cólera-morbo asiático en la provincia de Oviedo en 1834:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Telesforo Polo, hallándose ejerciendo su profesion en la ciudad de Oviedo en dicha época, y libre todavía esta capital del cólera-morbo, se ofreció espontáneamente á las Autoridades de la provincia para pasar, como lo verificó, á la inmediata villa de Noreña, atacada ya del contagio, en donde prestó toda clase de auxilios á los invadidos; reanimó el espíritu abatido, y hasta se vió precisado á hacer funciones de Alcalde, por haber perecido víctima del mal que lo era, hasta que por último cayó gravemente enfermo de los mismos síntomas epidémicos:

Que por tan señalados servicios el pueblo de Noreña le recomendó á la Junta provincial de Sanidad; esta lo hizo á mi Gobierno, en cuya virtud, por Real órden de 1.º de mayo de 1835, en conformidad á lo prevenido en el art. 8.º de la de 11 de julio de 1834, se le concedió la pension anual de 200 ducados, situados sobre los fondos provinciales y declarados despues carga del Tesoro público:

Que clasificada esta pension como dudosa por órden de la Regencia del Reino de 10 de enero de 1842, se le suspendió su pago por la Contaduría de la provincia de Oviedo, conforme á lo resuelto en la ley de Presupuestos de 25 de julio de 1855:

Que reclamada por el interesado esta disposicion ante el Ministerio de Hacienda, y oido el informe de la Junta de Clases pasivas y de la Asesoría general, Tuve á bien, por mi Real órden de 7 de julio último, confirmar la suspension del pago de la pension, sin perjuicio de que el interesado acudiese á la via contenciosa en uso del derecho que le concedia el art. 15 de dicha ley de Presupuestos:

Visto el recurso interpuesto por D. Telesforo Polo ante el Consejo de Estado, pretendiendo se declare que debe continuar satisfaciéndose la pension de 200 ducados, con mas los atrasos desde que se suspendió el pago en 1855:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que sin perjuicio de reconocer la legalidad de la Real órden reclamada, se rehabilite el pago de la pension en favor del recurrente:

Vista la Real órden de 11 de julio de 1834, ofreciendo recompensar los servicios de los profesores de la ciencia de curar que voluntariamente pasasen á prestarlos de pueblos sanos á los infestados del cólera-morbo, y sufriendo los efectos de la enfermedad:

Vista la ley sobre pensiones de 11 de mayo de 1837:

Vista la de Presupuestos de 25 de julio de 1855 y la Real órden de 5 de agosto del mismo año:

Considerando que en D. Telesforo Polo se reunen las circunstancias exigidas por la Real órden de 11 de julio de 1834 para gozar la pension que se le concedió por la de 1.º de marzo de 1835, como consecuencia y en cumplimiento de la promesa hecha:

Considerando que Polo, al pasar á la villa de Noreña, invadida por el cólera, para asistir á los enfermos, siendo él mismo atacado de la epidemia, prestó un servicio personal de conocida importancia y utilidad:

Considerando que la pension que por las razones sobredichas le fué concedida no ha podido nunca tener el carácter de dudosa, sino que ha debido estimarse comprendida en el núm. 3.º del art. 1.º de la ley de 11 de mayo de 1837;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Andres García Camba, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Jose Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, El Conde de Torre-Marin, Don Manuel de Gillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar subsistente la pension de 200 ducados anuales, concedida á D. Telesforo Polo por Real órden de 1.º de mayo de 1835, y en mandar que se le continúe el pago con abono de las mesadas que ha dejado de percibir desde que se acordó la suspension, quedando sin efecto la Real órden de 7 de julio anterior.

Dado en Palacio á 2 de marzo de 1859.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 10 de marzo de 1859.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 5 de mayo de 1859. —El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 274.

En la Gaceta de Madrid número 113 del sábado 23 de abril último se lee lo siguiente:

Real decreto absolviendo á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes del pueblo de Canicosa, sobre revocacion ó subsistencia de una Real órden por la que se desestimó la solicitud de dicha villa en reclamacion de cantidad de maravedís, importe de 440 reses vacunas que se dicen llevadas por las tropas para racionar á las del ejército del Norte en 1837.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes; de la una el Alcalde, Ayuntamiento y vecinos mayores contribuyentes de la villa de Canicosa de la Sierra, provincia de Burgos, y en su nombre el Licenciado don Mariano Aguilar y Bartolomé, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 18 de junio de 1857 expedida por el Ministerio de la Guerra, por la cual se desestimó la solicitud de dicha villa en reclamacion de 343,271 rs., importe de 440 reses vacunas que se dicen llevadas por las tropas para racionar á las del ejército expedicionario del Norte en 1837.

Visto:

Vista la instancia que en 25 de febrero de 1843 don Manuel Cuesta, por sí y en representacion del Ayuntamiento de Canicosa, elevó al Regente del Reino, exponiendo que al paso del ejército de su mando por la citada villa en persecucion del Pretendiente en la noche del 22 de octubre de 1837, se apoderó de la boyada del pueblo para que no faltase el sustento á las tropas: pero que la celeridad en las marchas y la confusion en el suministro habian impedido al Ayuntamiento lograr que se diese el correspondiente recibo; que la miserable situacion á que redujo al vecindario tan extraordinario anticipo habia sido una de las causas para no reclamar hasta la fecha la competente indemnizacion: mas que estando dentro del plazo concedido por Real órden de 1.º de noviembre de 1842, solicitaba se mandasen admitir al pueblo su representado, en pago de contribuciones de la provincia los 343,271 rs. que importaban las reses suministradas:

Vistos los documentos acompañados á dicha instancia, á saber, una relacion expresiva de las 440 reses vacunas ocupadas por las tropas, de sus dueños, número, peso y edad de cada una, dada por el Ayuntamiento de Canicosa en 15 de febrero de 1843; una informacion á instancia del Procurador síndico del mismo, practicada ante el Alcalde de Salas de los Infantes, cabeza de partido, en 18 del mismo mes, en que siete testigos contestaron la certeza de los hechos expuestos por la parte interesada, y una declaracion de dos peritos nombrados de oficio, quienes expresaron que, atendida la época del suceso y las circunstancias de las reses, habian creido deber darlas el precio de los 343,271 rs. que en dicha relacion aparecia:

Visto el nuevo recurso que el Ayuntamiento dirigió á la Intendencia general militar en 28 de junio de 1856, recordando el anterior y reproduciendo la misma solicitud:

Visto el informe que en su virtud se pidió á don Juan Pablo Fuentes Corona, Comisario de Guerra que fué en dicha expedicion, quien le evacuó en 27 de noviembre del citado año de 1856, con devolucion del expediente primitivo que retenia en su poder desde 1843, en que se le pasó con igual motivo, junto con el informe que dijo haber extendido en aquella época, y no pudo remitir por las vicisitudes políticas en que se habia visto envuelto, en el cual manifiesta recordar que al anochecer del 22 de octubre de 1837 recibió órden del General en Jefe para apoderarse de una vacada, que abandonada por los vaqueros estaba pastando en el término de Canicosa, llevándola á Quintanar de la Sierra, donde pernoctó el ejército: que con parte de las reses muertas á tiros se racionaron algunas tropas, y las restantes quedaron encerradas, sin que despues tuviese intervencion alguna por haberse marchado al dia si-

guiente á vanguardia del ejército expedicionario, aunque podia decir por lo que vió, que el número y calidad de las reses eran poco mas ó menos segun se citaba en la exposicion del Ayuntamiento, sin que se hubiese dado recibo alguno porque nadie lo reclamó, ni era posible sin valuar antes el peso del ganado:

Visto el informe del Ministro principal de Hacienda del expresado ejército don Antonio Larrúa, su fecha 26 del mismo mes de noviembre, haciendo presentes las dudas y objeciones que ofrecia la reclamacion de Canicosa sobre un hecho que debió justificarse en el acto con la órden comunicada al Comisario de Guerra y con el cargo hecho por este á los empleados en provisiones:

Vista la comunicacion que el mismo Ministro Larrúa dirigió en 27 de octubre de 1837 desde el cuartel general de Briviesca á los Jefes políticos de Burgos y Soria, á fin de averiguar el paradero de mas de 1,290 cabezas de ganado lanar y cabrío, que con 279 del vacuno se quedaron en la referida noche del 22 de dicho mes en el bosque entre Abejar y Canicosa, camino de Quintanar de la Orden, habiéndose perdido en la jornada del siguiente dia 23 otras 317 reses vacunas y 496 entre lanar y cabrío, utilizándose de ellas en ambos dias los pueblos inmediatos, ó bien las vacunas por instinto habian regresado á sus pastos: y vista igualmente la comunicacion que con la propia fecha pasó al Intendente militar del ejército de operaciones para que secundase las reclamaciones que tenia hechas á los Jefes políticos mencionados:

Visto lo informado por la Intendencia general militar de acuerdo con su Asesor y la intervencion general, opinando que no habia términos hábiles para acceder á la actual reclamacion mientras no se presentaren los recibos originales de los Factores ó cuerpos á quienes se entregase ó distribuyese el ganado de que se trata:

Vista la Real órden de 18 de junio de 1857, por la cual, hecho cargo por la instruccion dada á este asunto de que si bien se echó mano de las reses en cuestion para el objeto expresado, no llegó el caso de emplearse en el racionamiento de las tropas, puesto que resultaba que se escaparon, y volvieron á los pueblos de donde procedian; y en vista asimismo del largo tiempo trascurrido hasta que se pretendió hacer la valoracion de las mismas y de la forma en que aparecia realizada; conforme con el parecer de la Intendencia general militar y con el emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 8 del mismo mes de junio, Tuve á bien desestimar la peticion del Ayuntamiento de Canicosa, dejándole, sin embargo, expedita su accion por la via contenciosa:

Vista la demanda deducida á su nombre por el Licenciado don Mariano Aguilar y Bartolomé, con la pretension de que se declare insubsistente la referida Real órden, y obligada en su consecuencia la Administracion del Estado á pagar á sus representantes los 543,271 rs. en que fueron valuadas las 440 reses vacunas, objeto de este pleito:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se desestime la demanda declarando válida y subsistente la Real órden que motiva el recurso:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de 19 de octubre último, por el que se recibió el pleito á prueba, dando comision al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para la práctica de la propuesta por la parte demandante:

Vistas las deposiciones de los testigos que en ella han declarado:

Vistas las Reales órdenes de 31 de diciembre de 1838, 10 de enero y 9 de junio de 1841, y 1.° de noviembre de 1842:

Considerando que todas las Reales órdenes y disposiciones que hablan acerca del modo de abonar á los pueblos los suministros hechos á las tropas suponen siempre la presentacion de recibos dados por las personas encargadas al efecto:

Considerando que dichas Reales órdenes mandan que solo pueda dispensarse á los pueblos alguna gracia en tal materia cuando al mismo tiempo que acrediten el suministro hecho, justifiquen que para recoger y presentar los recibos habian practicado todas las diligencias necesarias, acompañando prueba plena de que sin omitir medio alguno les habia sido físicamente imposible verificarlo:

Considerando que el Ayuntamiento de Canicosa, supuesta la prueba de haber recogido el ejército las 440 reses, cuyo importe reclama, en clase de suministro para el mismo, y supuesta la imposibilidad de recoger en el acto el recibo, no ha acreditado el otro extremo de haber hecho por su parte todas las gestiones necesarias, y haberle sido imposible verificarlo en el largo espacio de tiempo trascurrido desde el año de 1837 hasta la fecha de su reclamacion:

Considerando que en esta materia, si bien puede por via de gracia otorgarse dispensa de las reglas establecidas, no puede fundarse derecho para reclamar en justicia cuando no se han cumplido:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente; don Martin de los Heros, don Facundo Infante, el Conde de Clonard, don Joaquin José Casaus, don Manuel Quesada, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don Francisco de Luxán, don José Antonio Olañeta, don Serafin Estevanez Calderon, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Pedro Gomez de la Serna, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marin; el Marqués de Vallgornera, don Manuel de Guillamas y don Manuel Moreno Lopez;

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes del pueblo de Canicosa contra mi Real órden de 18 de junio de 1857, la cual se lleve á debido efecto.

Dado en Palacio á 9 de marzo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de marzo de 1859.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 30 de abril de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 275.

En la Gaceta de Madrid número 114 del domingo 24 de abril se lee lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

PLIEGO DE CONDICIONES *bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años el servicio de suministro de papel conocido con el nombre de estracilla superior (continuo de mezcla) que para la construccion de paquetes de tabacos picados puedan necesitar las fábricas de tabacos de la Península.*

1.ª La Hacienda pública contrata por término de dos años, á contar desde el dia en que se notifique al rematante, 80,000 resmas de papel, marca doble, de la clase de estracilla superior, para la construccion de paquetes con destino á las elaboraciones de tabacos picados.

2.ª El papel deberá ser elaborado en el reino, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles, con el peso de 15 á 16 libras, de pasta muy triturada, sin gotas ni fallos, bienencolado y sin que contenga arenillas ni otras partículas extrañas que perjudiquen su buena impresion. La dimension de cada pliego ha de ser de 29 pulgadas castellanas de longitud por 19 y media de latitud, iguales en calidad á las muestras que estarán de manifiesto en la Fábrica nacional del Sello. Ademas de las circunstancias expresadas se dará á las resmas de papel que entregue el rematante los colores siguientes: Para la clase de picado habano, rosa; para la de habano y filipino, paja; para la de superior, verde; para la de virginia puro, azul; para la de filipino, morado, y para la de misturado de virginia y filipino, ceniza clara. Se presentarán para su recibo subdivididas en manos de 50 pliegos, abrazados con una tira de papel.

3.ª El papel se entregará en la Fábrica del Sello. Si se necesitasen mayor número de resmas de papel que las calculados en el período designado, será obligacion del contratista facilitar, al precio de contrata, las que se reclamen; pero si por reforma de la renta ó por cualquier otra causa no fuesen precisas las calculadas para atender á las necesidades del servicio, no tendrá derecho el contratista á reclamacion alguna.

4.ª Será de cuenta del contratista la conduccion y entrega del género en la Fábrica del Sello, sin que tenga derecho á reclamacion de abono de gastos ni indemnizaciones de ninguna especie por accidentes imprevistos, robos y averías, percibiendo únicamente el precio que por cada resma se estipule en el remate. Las tablas, cuerdas y arpilleras en que vengan sujetas las balas ó tercios de papel, quedarán á beneficio de la Hacienda.

5.ª El reconocimiento del papel se hará por el maestro de labores de la Fábrica, á presencia de los Jefes de la misma, y las resmas ó manos que se desechen por no reunir las circunstancias estipuladas serán repuestas en el acto por el contratista, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna clase.

6.ª Los pedidos de las cantidades y clases de papel que se conceptúen necesarias para llenar el servicio mensualmente se harán con dos meses de anticipacion al contratista por esta Direccion general.

7.ª El pago de número de resmas de papel que se le reciban al contratista se efectuará por la Pagaduría de la Fábrica de Tabacos de esta corte con las formalidades de instruccion, como gasto ordinario de la renta, por mensualidades vencidas y liquidadas, prévia la oportuna certificacion del Administrador Jefe de la Fábrica nacional del Sello al de la de Tabacos, y de la cuenta justificada que este último funcionario exigirá al referido contratista.

8.ª Si el contratista faltase á las entregas del número de resmas que se le pidan, se hará uso desde luego de la fianza en especie, que ha de constituir, segun la condicion 9.ª, con las que se necesiten; y si esta no fuese bastante, con la cantidad en metálico ó sus equivalentes en papel del Estado, se procederá á su adquisicion. En este último caso se dará aviso al contratista ó su representante para que asista al acto, que se efectuará con asistencia del Administrador Jefe, Contador de la fábrica y del Escribano que actúe en la subasta.

9.ª El sugeto á cuyo favor quede el remate constituirá de fianza en la Caja general de Depósitos la suma de 40,000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto. Ademas constituirá por via de fianza en la fábrica del Sello, á los 60 dias de notificada al rematante la aprobacion de la subasta, 3,000 resmas de las clases siguientes:

Rosa, 100.
Paja, 300.
Verde, 100.
Azul, 900.
Morado, 800.
Ceniza clara, 800.

El importe de dichas resmas se admitirá al rematante por cuenta del último pedido que haya de hacérsele; y su importe le será satisfecho al precio en que haya quedado subastado este servicio.

10. Si la Fábrica del Sello tuviese que disponer de parte ó el todo del papel que se constituya en depósito, no librará al contratista certificacion alguna de pago para la de Tabacos, hasta tanto que se complete nuevamente el referido depósito.

11. La Hacienda pública por virtud de esta subasta se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga la misma el importe de las entregas que efectúe, en la forma establecida por las anteriores condiciones, y el rematante á su vez, por medio de la escritura pública que despues de celebrada aquella se otorgará, queda sujeto á responsabilidad material y á esta afecta el importe de su fianza, siempre que no satisfaga los pedidos que se le dirijan en el término marcado anteriormente, cuando el género no reuna las circunstancias que se exigen y contienen los tipos exhibidos, ó cuando por esta causa dé lugar á que falte el competente surtido que se le hubiese reclamado, cuya responsabilidad se exigirá por via de apremio y procedimiento administrativo, conforme á lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

12. El contratista se someterá á los Tribunales especiales de Hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, y ademas quedará sujeto para el mejor cumplimiento del servicio á lo que disponen los artículos 10 y 11 del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

13. La subasta se verificará el dia 3 de junio próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas, á las dos de la tarde. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

14. Las muestras de papel á que se refiere la condicion 2.ª se hallarán rubricadas por los Jefes de la Fábrica del Sello y selladas con el de esta Direccion general, las cuales estarán presentes en el acto del remate. El que resulte mejor postor en la subasta firmará dichas muestras, que se conservarán en el establecimiento para la aclaracion de cualquiera duda que pudiera suscitarse sobre la admision del papel que entregue.

15. La contrata se hará á virtud de licitacion pública, fijándose los anuncios en la *Gaceta* del Gobierno, *Boletines oficiales* de las provincias del reino y *Diario oficial de Avisos* de esta corte, adjudicándose este servicio á la persona que hiciere la proposicion mas ventajosa.

16. Las proposiciones para tomar parte en la licitacion se presentarán con media hora de anticipacion al acto del remate en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, autorizados con la firma del licitador, teniéndose por nulas é inadmisibles las que contengan posturas indeterminadas, modificacion de condiciones, protestas, mejoras sobre el precio mas beneficioso que represente, ú otras de igual naturaleza.

17. Si abiertos los pliegos hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá de nuevo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de aquellas, adjudicándose al mejor postor.

18. Para tomar parte en la licitacion se ha de acompañar con el pliego que se

presente la oportuna carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10,000 rs. en metálico, cuyo documento se devolverá, concluido el acto de la subasta, á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admitidas, reservándose el Presidente la del mejor postor.

19. El sugeto á cuyo favor quede el remate, hace renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular que pudiera favorecerle.

20. No se admitirá proposicion alguna que exceda del tipo de 25 rs. 35 céntimos, que se fija á la baja, cada resma de marca doble, de cualquiera de las clases expresadas en la condicion 2.ª, que es el precio de la contrata aprobada por Real orden de 11 de julio de 1857.

21. El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobacion, y los gastos que se originen en la formacion del expediente de subasta, otorgamiento de la escritura y sus copias, serán de cuenta del rematante, quedando sujeto, caso de no cumplir con dichos requisitos, á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de...., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* del Gobierno, número...., y en el *Boletin oficial* de la provincia de...., núm ...., fecha...., y de las demas condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicacion en pública subasta del papel estracilla superior, marca doble, que necesiten las fábricas de tabacos en el periodo de dos años para la construccion de los paquetes de las elaboraciones de tabacos picados, se compromete á entregar cada resma del referido artículo, bajo las condiciones expresadas, por el precio de...., reales vellon.

(Fecha y firma del interesado.)

NOTA. La postura se expresará en reales y céntimos de real.

Madrid 2 de abril de 1859.—P. I. del Director general, José Fernandez Diaz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 4 de mayo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Gaitian.*

QUINTA SECCION.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Don Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. (q. D. g.) y de gobierno de la Audiencia territorial de Galicia. —Certifico que por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden, que dice así:

En 25 de setiembre de 1856 se dictó por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones de V. S. de 2 y 25 de agosto último, como asimismo de los documentos unidos á ellas, relativos al pago de las oblatas; y teniendo presentes las razones y luminosos antecedentes expuestos por el R. Prelado de Santiago en el asunto de que se trata; considerando que las prestaciones que con el nombre de oblatas y derechos de estola y pie de altar, vienen cobrándose por los párrocos, en virtud de costumbre antigua, sancionada por el derecho, si bien hubo épocas en que fueron voluntarias, es indudable tambien que hace muchos siglos se hicieron obligatorias, en tal grado que hoy constituyen entre nosotros una parte muy importante de la dotacion del clero; considerando que declaradas obligatorias en la época de Inocencio III estas ofrendas, y conservadas en todos los países católicos con más ó menos variaciones por larga série de años, no solo se las conservó entre nosotros expresamente en el art. 33 del Concordato, ley vigente en la materia, sino que con arreglo á esta base se procedió siempre en España durante las reformas llevadas á cabo en el periodo que atravesamos; y atendiendo por último á que lo mismo en la ley de 21 de julio de 1837 anterior al mencionado Concordato, como en la Real orden de 3 de enero de 1854 por la cual se mandó proceder al arreglo parroquial y de derechos de estola y pie de altar, las oblatas, nombre con que tambien se conocen estos han figurado siempre como elemento de dotacion del clero, y por lo tanto, como de prestacion obligatoria, S. M. ha tenido á bien aprobar la disposicion adoptada por ese Gobierno de provincia en circular de 24 de agosto de este año suspendiendo el cumplimiento de la de 8 de julio, inserta en el Boletin oficial núm. 82.

Y S. M. accediendo á lo solicitado por varios curas párrocos del Arciprestazgo de Santa María de Ortigueira, se ha servido mandar que la preinserta soberana disposicion se traslade á V. S., como de su órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, á fin de que se sirva comunicarla á los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de abril de 1859.—El Subsecretario, José L. Figueroa.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Y dada cuenta á la Sala de gobierno, acordó S. E. se guarde y cumpla, y comunique á los Jueces de primera instancia del territorio por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias.

Y para que tenga efecto doy la presente que firmo en este pliego entero papel de oficio. Coruña 29 de abril de 1859.—*Rafael Luis de Fuentes.*

Ayuntamiento de Ginzo.

Para que pueda efectuarse la cobranza del segundo trimestre de contribuciones con la puntualidad que exige la ley tributaria, se manifiesta á los contribuyentes de este distrito, vecinos y forasteros, que desde el 5 de mayo entrante queda abierta la recaudacion que se halla á cargo de Don José Rodriguez, de esta villa, á cuyo efecto se apresurarán á solventar sus respectivas cuotas, á evitar las consecuencias de apremio tan desagradables al contribuyente. Ginzo abril 28 de 1859.—E. A. P., *Francisco Losada.*

Idem de Canedo.

Este Ayuntamiento acordó que los vecinos y forasteros terratenientes del distrito presenten dentro de quince dias las relaciones juradas que marca la vigente ley de inmuebles; en la inteligencia que de no verificarlo les parará perjuicio. Canedo 30 de abril de 1859.—*Manuel Páramo de Lariño.*

Idem de Celanova.

El celador del pueblo de Orga en este distrito municipal, con fecha del dia de ayer me participa haber desaparecido de su casa el paisano Santiago Vazquez, cuyas señas personales se insertan á continuacion. Celanova mayo 1.º de 1859.—*José Benito Reza.*

Señas de Santiago Vazquez.

Mayor de 63 años, cara un poco afeminada y flaco, ojos azules, nariz afilada, barba poblada y cana, pelo id.; viste pantalon de rastana de mediano uso, cura hechura es del país, chaqueta de pardomonte, sombrero de paño de ala larga copa baja y redonda.

Juzgado de paz de Freás de Eiras.

En la audiencia del juzgado de paz de Freás de Eiras á 4 dias de marzo de 1859, Don Juan María Armesto, por ante mí su secretario dijo:

Que habiendo reconocido y examinado el acta del juicio verbal que antecede, promovido por el Licenciado don José Losada de la casa del Santo, en el distrito de Gomesende contra Victoriano Villar, de san Felix de Solveira en el de Ginzo de Limia, sobre reclamacion de 325 rs., valor de un montecristo de paño azul fino con forro de tartan encarnado y unos largos cordones de seda al cuello, perdido por su culpa y descuido:

Resultando de la prueba aducida por el demandante, que Santiago Vasalo, de Celanova, declara que ha llegado con el demandado á su casa de habitacion á las doce del dia 5 de agosto último, comieron y despues á las dos y media continuaron su viage por la vereda del Picouto, y que el mismo alquilador echó sobre los aparejos de la caballería un montecristo que reconoció ser del don José Losada, el cual pasó adelante en compañía de don Ramon Mascareñas marchando á pié ambos juntos:

Resultando de la misma prueba, que dicho alquilador venia encargado de aquella prenda porque Rosa Rodriguez y su hijo José Mera, del Picouto, están contestes en manifestar que habiendo llegado el demandante solo á su casa en un dia del mes de agosto último al anochecer pidiendo posada para pernoctar en ella; á poco rato llegó tambien uno que dijo ser el alquilador, expresando que no encontrara el montecristo y reconvenido por su amo le contestó: que era cierto llevaba la caballería por las riendas, mas que no podia responder del montecristo porque no se lo habia encargado con preferencia, no impugnando tampoco el hecho de venir atrás con la caballería:

Resultando de la misma prueba que Santiago Vasalo declara que el propio alquilador le confesó al dia siguiente la pérdida del montecristo, añadiendo lo que á su parecer aconteciera, entre el camino que viene al Picouto y un sendero que baja de una presa de agua á otro que atraviesa desde Freás de Eiras al dicho Picouto:

Considerando la mala fé y falta de verdad del reconvenido en lo contestado al primer emplazamiento el 13 de setiembre último, exponiendo que no sabia que el señor Losada llevase montecristo alguno, lo que envuelve una manifiesta contradiccion con las declaraciones prestadas, y repugna al recto sentido y á los religiosos sentimientos y buena opinion de que goza este señor, hacer una reclamacion injusta:

Considerando las obligaciones de un alquilador, el cuidado que debe tener con los encargos que se le confian, y que por lo mismo debe responder de ellos en cambio del estipendio y retribucion de su alquiler.

Considerando finalmente que al evadirse el demandado de su presentacion en este juicio ha demostrado sus temores y culpabilidad cohonestándola con la incompetencia del juzgado sin proponerla como lo prescribe el art. 82 de la ley de enjuiciamiento civil, dicho señor juez de paz apreciando segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de los resultados y consideraciones antecedentes, declara:

Que el Victoriano Villar es responsable del montecristo que se le ha confiado, y en su consecuencia, vistas las leyes 2.ª y 3.ª del título 5.º y la 8.ª del 8.º, partida 5.ª, debia mandar y manda:

Que pague en sustitucion de aquella prenda los 325 rs. en que el demandante la apreciaba, con mas las costas y gastos de este juicio, prévia su regulacion segun arancel dentro de sexto dia, y pasado con apremio por el órden marcado en el art. 919 de aquella ley.

Y por esta su providencia pronunciada en rebeldía del demandante que se notifique en los estrados de este juzgado y en el Boletin de la provincia conforme al art. 1,190 de dicha ley:

Así lo provee, manda y firma de que yo secretario certifico. Freás de Eiras 4 de marzo de 1859.—*Juan María Armesto.*—D. S. O., *Antonio Vazquez*, Srio.

Idem de Maside.

Don Gumersindo Rodriguez, secretario del juzgado de paz de Maside.—Certifico que en juicio verbal celebrado en el mismo, recayó la sentencia de este tenor:

En la villa de Maside á 13 dias del mes de abril de 1859.—El Licenciado don Manuel María Dieguez, juez de paz de este distrito, por ante mí secretario dijo:

Que habiendo visto el acta de juicio verbal que antecede, seguido á instancia de Manuel Gonzalez, del Ribadal, parroquia de Salamonde, contra Rosa Gonzalez, esposa de Carlos Garcia, de la de Partovia, ayuntamiento de Carballino, en reclamacion de la cantidad de 260 rs. que es en deberle, y

Resultando que Rosa Gonzalez con expresa licencia de su marido se obligó por el documento simple registrado en la contaduría de hipotecas que obra en autos, á pagar al demandante los 260 rs. en plazos que el primero venció en enero del año último de 1858; y que por falta de cumplimiento quedó estipulado podia el acreedor dirigir su reclamacion por la suma total:

Resultando que la demandada y su esposo no comparecieron á juicio á pesar de haber sido citados en forma: que por esta falta no pudo aquella reconocer el documento recibido, atendiendo que ser examinados á su tenor los testigos que en él suenan, quienes unánimemente afirmaron la certeza de su contenido:

Considerando que es eficaz la obligacion de la muger casada con licencia de su marido; atento no se halla prohibida por la ley mas que la obligacion mancomunada con aquel y la fiadoría por el mismo:

Falla:

Que debe de condenar y condena á Rosa Gonzalez á la satisfaccion de los 260 reales con las costas, cuyo pago si lo solicita el autor, podrá realizarse en los bienes expresamente hipotecados segun el art. 950 de la ley de enjuiciamiento civil ó seguir el órden que marca el 949 de la misma.

Por esta su sentencia que se notifique segun derecho y publique en el Boletin oficial de la provincia para que aliste á la demandada, dicho señor así lo provee, manda y firma de que certifico.—Manuel María Dieguez.—Gumersindo Rodriguez, secretario.

Y cumpliendo con lo mandado expido el presente que firmo en Maside abril 19 de 1859.—*Gumersindo Rodriguez.*—V.º B.º, *Dieguez.*

SECCION DE ANUNCIOS.

Don Felipe Ruiz y Codina, propietario y vecino de Madrid, se encarga de evacuar en la corte cuantos negocios se le confien con la posible prontitud y economía. Cuenta con conocimientos y práctica en las clasificaciones de empleados y exclaustrados, en los negocios de desamortizacion de bienes nacionales, contribuciones, estancadas, aduanas y demas que sean relativos al ramo de Hacienda, sean gubernativos ó judiciales, conversion y negociacion de títulos y documentos de la deuda del Estado, y por último de cuantas diligencias y encargos haya que evacuar en todos los Ministerios, Direcciones y demas oficinas de la capital de España.

Se advierte que no se admiten mas encargos que los que vengan en carta franca, y no de otro modo, á la calle de Leganitos núm. 17 cuarto principal.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.